

LA PROBLEMÁTICA DE LA TENTATIVA EN LA ACCIÓN DE LOS INIMPUTABLES. CONCEPTO FISCAL

Dr. NARCÉS LOZANO H.
Fiscal 1° Superior, Espinal, Tolima

Señor
Juez Primero Superior
E. S. D.

Ref.: Sumario contra *Luis Felipe González Ramírez*,
por lesiones personales

Clausurada la presente investigación en el sumario de la referencia, en mi calidad de agente del ministerio público y encontrándome dentro del término legal que la ley confiere a las partes para alegar de conclusión, a continuación me permito hacer algunas consideraciones a fin de que se sirva tenerlas en cuenta al momento de calificar el mérito del sumario.

I. HISTORIA PROCESAL

En proveído fechado el 18 de agosto de 1982 (folio 3 fte.), el Juzgado Penal Municipal de Dolores, Tolima, inició la presente investigación a raíz del lesionamiento de que fue víctima el señor Pastor Ramírez por parte de su sobrino Luis Felipe González Ramírez, según hechos que tuvieron ocurrencia en el perímetro urbano de la localidad de Dolores, Tolima, siendo aproximadamente las nueve de la noche del 17 de agosto del precitado año.

Respecto al objeto material del hecho de "lesiones personales", se arrimó a estas sumarias lo siguiente:

a) Aparece al folio 25 fte. de este sumario el único reconocimiento médico practicado al vulnerado *Pastor Vásquez González* o *Pastor Ramírez* (folio 25 f.), por parte del doctor Ernesto Ramírez Arciniegas, perteneciente al Hospital "San Rafael" de Dolores-Tolima, en el cual se concluye: "...1°...2°... En su total son 17 heridas corporales (diecisiete). 3° La incapacidad que producen estas en su primer reconocimiento es de (120) un ciento veinte días, a partir de la fecha. 4° En cuanto a las consecuencias provisionales, como se cita en anterior punto, no se puede determinar sino pasado este tiempo...".

II. ACERVO PROBATORIO

En orden a esclarecer los hechos materia de la presente investigación, se recibieron los testimonios de Idaly Ramírez Cangrejo (folio 9 fte.) (concubina de José Edgar González Ramírez, hermano del sindicado), Edgar González Ramírez (folio 7 vto.) y Adelina Ramírez Vda. de González (folio 15 vto.) (madre del sindicado y hermana media de la víctima), por parte del funcionario instructor, a quienes con relación al momento consumativo de los hechos nada les consta; simplemente la primera oyó el desenvolvimiento de estos, y los restantes se limitaron a deponer sobre las circunstancias anteriores y posteriores a tales hechos, como sobre el estado mental del sindicado.

Asimismo obra al folio 5 fte. de estas sumarias la exposición del vulnerado *Pastor Vásquez González*, rendida ante el funcionario de instrucción.

De otra parte, fue vinculado mediante declaración indagatoria a la presente investigación *Luis Felipe González Ramírez* (folio 6 fte.).

Al folio 26 fte. aparece el examen practicado a *Luis Felipe González Ramírez*, por parte del médico director del Hospital "San Rafael" de Dolores, Tolima, sobre su estado mental.

Finalmente aparece, al folio 42 f. y ss., el resultado del examen siquiátrico llevado a cabo por el Instituto de Medicina Legal y Psiquiatría Forense de Bogotá al sindicado *Luis Felipe González Ramírez*, en el cual se expone: "...Conclusiones: 1) *Examinado el señor Felipe González presenta un retardo mental moderado con base orgánica y afectividad exaltada.* 2) *El retardo mental moderado que padece el examinado corresponde a una inmadurez psicológica dentro de los términos forenses.* 3) *Para el momento de los hechos que se investigan no tenía la suficiente capacidad para comprender la ilicitud ni determinarse de acuerdo con esa comprensión por inmadurez psicológica...*".

III. GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL SINDICADO Y CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

1) *Reconstrucción histórica de los hechos.* Dio origen a la presente investigación el vulneramiento del señor Pastor Vásquez González o Pastor Ramírez, quien recibió diecisiete machetazos, por parte de su sobrino Luis Felipe González Ramírez (folio 6 fte.), según hechos que tuvieron desenvolvimiento en el perímetro urbano de la población de Dolores-Tolima, siendo aproximadamente las nueve de la noche del diecisiete (17) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El objeto material del hecho de "lesiones personales", se comprobó plenamente a través de estas sumarias, con el peritaje médico-legal practicado al vulnerado por parte del galeno respectivo.

2) *Valoración de la prueba.* Como testimonio directo personal visivo obra la versión del ofendido *Pastor Vásquez González* o *Pastor Ramírez Vásquez*, quien

relata que Luis Felipe González llegó a la casa de habitación donde residían los dos, y al encontrar cerrada la puerta de acceso a la casa, la golpeó fuertemente, por lo cual él se levantó y con un garrote lo golpeó en la cabeza y minutos después Luis Felipe González lo golpeó gravemente con la peinilla (machete), ocasionándole diecisiete (17) heridas en diversas partes del cuerpo (fol. 25 f.).

En circunstancias similares declara Idaly Ramírez Cangrejo (fol. 9 f.), concubina de Edgar González, quien al vertir su declaración expresó que el martes, siendo las 8 de la noche, escuchó los quejidos de Luis Felipe González en primer lugar, y después los de Pastor Vásquez o Ramírez, y también oyó cuando el agresor González trataba de rematar con una piedra a Pastor, después de haberlo sacado a la calle. Su progenitora, Adelina Ramírez Vda. de González (fol. 15 v.) sostiene que Luis Felipe había amenazado de muerte a Pastor y que en reiteradas ocasiones lo había exteriorizado delante de ella y al recriminarlo por esta actitud, la insultaba, y que su comportamiento el día de los hechos estuvo dirigido a ocasionarle la muerte porque ella tuvo conocimiento que después que Pastor se fingió muerto, Luis Felipe le amarró los pies con una manilla, lo sacó de la casa y cuando le iba a lanzar la piedra sobre la cabeza la gente intervino para evitar la continuación de la agresión.

Oído en declaración indagatoria Luis Felipe González Ramírez (fol. 6 fte.), y recurriendo a un intérprete por lo ininteligible de su expresión, aceptó que él fue primero víctima de unos golpes con garrote que le propinó Pastor, por lo cual sacó su peinilla (machete) de la pieza donde la guardaba y con ella golpeó a Pastor Vásquez o Ramírez.

Como consecuencia de su estado mental, evidenciado externamente por su progenitora, por su hermano José Edgar González Ramírez y por Idaly Ramírez Cangrejo, fue sometido a examen siquiátrico para determinar si en el momento de cometer el hecho tenía la suficiente capacidad para comprender la ilicitud de su conducta y de determinarse de acuerdo con esa comprensión, y a través de este examen se reveló que: "...El hecho de que el sindicado recuerde y reconozca los hechos es compatible con el hallazgo clínico en cuanto vemos que el sindicado es fundamentalmente un *retardado mental moderado* con una base orgánica y que es muy irritable e impulsivo, quien no tolera el más mínimo *stress* ni situación frustrante, pues reacciona, como se dijo, impulsivamente, ya que su limitación intelectual, unida a su gran limitación en el área del lenguaje, le impiden mediatizar las acciones y comprender con raciocinio las acciones para discriminar los actos. Por lo tanto, para el momento de los hechos el sindicado reaccionó en forma agresiva en exceso ante un estímulo agresivo y no pudo controlar la acción con madurez psicológica.

Conclusiones. 1) Examinado el señor Felipe González, presenta un *retardo mental moderado* con base orgánica y afectividad exaltada.

2) El *retardo mental moderado* que padece el examinado corresponde a una inmadurez psicológica dentro de los términos forenses.

3) Para el momento de los hechos que se investigan no tenía la capacidad para comprender su ilicitud ni determinarse de acuerdo con esa comprensión por inmadurez psicológica..." (fol. 44 f.).

En estas condiciones, es evidente que Luis Felipe González Ramírez en el momento de cometer el hecho padecía de inmadurez psicológica y esto explica su comportamiento.

Plenamente está demostrado que el autor del hecho fue Luis Felipe González Ramírez, quien lesionó gravemente a Pastor Vásquez o Ramírez, sin haber logrado ocasionarle la muerte por circunstancias ajenas a su voluntad, porque a pesar de la manifestación de Adelina Ramírez Vda. de González, de que tuvo conocimiento de que la víctima había muerto, esta situación no está plenamente acreditada en el sumario.

3) *Adecuación típica de la acción de Luis Felipe Ramírez.* Desde el punto de vista de la tipicidad, en su aspecto dinámico, el hecho realizado por Luis Felipe González Ramírez se adecua indirectamente a través del dispositivo amplificador del tipo, denominado "tentativa de homicidio" (arts. 22 y 323 del C. P.), porque su conducta estuvo dirigida inequívocamente a ocasionarle la muerte a Pastor Vásquez o Ramírez, y si esta no ocurrió fue por circunstancias ajenas a su voluntad.

Siendo la acción conducta humana y estando integrada esta por tres elementos, el objetivo, el subjetivo y el teleológico, es necesario aclarar que el comportamiento de Luis Felipe González Ramírez, se adecua mediante un dispositivo amplificador puesto que su propósito era ocasionarle la muerte, sin considerar ese elemento subjetivo denominado "propósito" como una forma de la culpabilidad, sino de la acción, ya que para ser sujeto activo receptor de las medidas de seguridad la acción del inimputable tiene necesariamente que adecuarse dentro de un tipo penal para que se pueda calificar de típica su conducta, que no es otra cosa que un "hecho", y después de haberla encuadrado en la norma respectiva, valorar si este hecho encaja dentro de las causales de justificación o de inculpabilidad, como consecuencia de la eliminación de toda forma de responsabilidad objetiva, y por estas razones es necesario determinar en la acción del inimputable el elemento subjetivo y teleológico, porque obviamente al realizar un hecho este está encaminado a un fin.

Este ingrediente psicológico de la acción se sintetiza en las siguientes secuencias:

a) Luis Felipe González Ramírez, amenaza de muerte a Pastor Ramírez o Vásquez; b) días después Luis Felipe González Ramírez es agredido levemente por Pastor Vásquez o Ramírez; c) ante esta agresión Luis Felipe González Ramírez entra a su pieza, saca su peinilla (machete), regresa y busca a Pastor y le propina diecisiete (17) machetazos; d) la víctima se finge muerto y su agresor le amarra los pies y lo saca a la calle y allí levanta una piedra con el ánimo de rematarlo.

Las anteriores secuencias permiten extraer de estos actos un elemento psicológico y finalista, que indudablemente permite predicar un nexo síquico entre su conducta y el agente, denominado por ANTOLISEI *suitas* y por JIMÉNEZ DE ASÚA como "mismidad".

Lo importante entonces es desentrañar el elemento síquico de la acción con el fin de precisar si esta es típica o no lo es, y luego iniciar el proceso de valoración de la antijuridicidad, pero advirtiendo que en ningún momento ese elemento síquico de la acción típica del inimputable se puede confundir o considerar como una forma

de la culpabilidad, porque el hecho en sí, esto es, la conducta, tiene también un ingrediente psicológico y este hecho indefectiblemente debe ser típico para que al inimputable se le puedan aplicar medidas de seguridad y tenga por lo tanto relevancia penal.

Al respecto FEDERICO ESTRADA VÉLEZ, al distinguir la acción con trascendencia penal de los movimientos reflejos o musculares, anota lo siguiente:

“...De las anteriores consideraciones se deduce que ciertos movimientos musculares en los que no es posible hallar el más mínimo contenido de voluntad, no son acción. «La acción consiste ante todo —ha dicho BETTIOL— en un movimiento muscular, pero no todo movimiento muscular es acción». El coeficiente físico de la acción debe ser sostenido por un coeficiente síquico para que la acción pueda ser referida al agente como suya. Esta «sueta» de la acción (el término es de ANTO-LISEI) falta cuando el movimiento muscular no es voluntario... Se excluyen, por consiguiente, del ámbito de la acción, los movimientos reflejos, es decir, aquellos movimientos musculares que se presentan como reacción inmediata, involuntaria, a un estímulo externo o interno...” (*Derecho penal*, Parte general, Bogotá, Librería del Profesional, 1981, pág. 96).

Continuando con este análisis, lo importante entonces es averiguar cuál fue el querer del inimputable al realizar su acción, la que necesariamente está referida a un tipo penal para poder determinar el tipo básico, determinante en este caso de la competencia y, obviamente, de su juzgamiento.

Al respecto anota NÓDIER AGUDELO BETANCUR lo siguiente:

“...Lo anterior es de suma importancia y debe tenerse en cuenta es que ya lo que posibilita, que, frente al hecho del inimputable, se pueda hablar de un tipo u otro de delito. Este sujeto quiso secuestrar, quiso raptar; quiso lesionar solamente y mató; quiso matar y no pudo matar por una causa ajena a su voluntad (tentativa); quiso sustraer una cosa para aprovecharse de ella o para destruirla, etc. No basta, pues, simplemente comprobar el hecho material cometido por un inimputable: el juez tiene que averiguar por el querer del sujeto para saber en presencia de qué delito está. Y esto es de lógica: si se queda en el solo hecho material, ¿por qué delito enjuiciará, por qué delito condenará al momento de dictar sentencia? Cuando se trata de problemática de la inimputabilidad luego de la antijuridicidad, sea como presupuesto o como elemento de la culpabilidad, se ha aceptado ya que existe una acción típica. Ahora bien: esta de ninguna manera puede establecerse solo con base en parámetros objetivos. Las tesis que sostenían que la inimputabilidad era «capacidad de delito» o «capacidad de acción» ya han sido superadas y hoy parece claro en la doctrina que inimputabilidad es incapacidad de culpabilidad y no incapacidad de acción...” (*Los inimputables frente a las causales de justificación e inculpabilidad*, Bogotá, Editorial Temis, 1982, pág. 85).

Este coeficiente síquico de la acción típica del inimputable es el que permite adecuar su comportamiento indirectamente a través de la “tentativa”, porque plenamente está demostrado que su propósito finalista era el de ocasionarle la muerte a *Pastor Vásquez o Ramírez* y si esta acción no culminó fue por circunstancias ajenas a su voluntad.

IV. ANTIJURIDICIDAD E INIMPUTABILIDAD DE LA ACCIÓN DE LUIS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ

Proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, el aspecto siguiente por analizar en el comportamiento del inimputable *Luis Felipe González Ramírez* es el de la antijuridicidad, y en este proceso de valoración se advierte que en ningún momento se adecua a las causales de justificación previstas, porque la agresión de que fue objeto por parte de Pastor Vásquez o Ramírez cuando este le propinó los garrotazos, no era de tal gravedad y había cesado, hasta el extremo de que él fue y sacó su peinilla (machete) para regresar a lesionar gravemente a Pastor Vásquez o Ramírez, y su acción la continuó hasta cuando intervinieron personas para impedir que le lanzara la piedra sobre su cabeza, y así las cosas, no se puede concluir que su acción fue conforme a derecho.

Siendo la inimputabilidad incapacidad de culpabilidad, y estando demostrado científicamente que el retardo mental que padece el enjuiciado corresponde a una *inmadurez psicológica* en la cual su comportamiento se desenvuelve como resultante de un impulso emocional y por deficiencia intelectual, su caso encaja dentro de los inimputables por falta de madurez psicológica.

V. PROCEDENCIA DEL AUTO DE PROCEDER

Se reúnen los requisitos sustanciales del art. 481 del C. de P. P., para llamar a responder en juicio, sin la intervención de jurados, a *Luis Felipe González Ramírez*, como autor del hecho dirigido a ocasionarle la muerte a *Pastor Vásquez o Ramírez*, acción típica que encaja en la “tentativa de homicidio”, sin circunstancias de agravación por el grado de parentesco, porque no fue esta circunstancia la determinante de su acción y por estar plenamente demostrado que fue él quien realizó el hecho investigado.

VI. SÍNTESIS PETICIÓN

Respetuosamente solicito al señor juez, que al calificar el mérito del sumario se sirva dictar auto de proceder contra *Luis Felipe González Ramírez*, como autor del hecho típico analizado anteriormente.

Del señor juez, atentamente,

(Fdo.)

Narcés Lozano H.
Fiscal Primero Superior.

Espinal, febrero 25 de 1983.